

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular número 56.

Siendo varias las quejas que se producen á este Gobierno contra Peatones-Conductores de la correspondencia que no cumplen por sí con su cometido, prevengo á los encargados de las estafetas y carterías que hagan saber á aquellos que su servicio es personal sin poderlo confiar á sugeto alguno sino en caso de enfermedad y con conocimiento de su Jefe inmediato ó del Alcalde del pueblo donde no le hubiese, quien lo participará al Jefe de la Sección de Comunicaciones con los motivos que hubiesen hecho necesaria la sustitucion, para lo que corresponda.

Que han de recorrer todo su itinerario, sin que sirva de excusa para dejar de hacerlo el no haber correspondencia que llevar, pues podrá haberla que traer, y de no hacerlo originarse perjuicios.

Debiendo todos los Peatones saber leer y escribir, cualidad necesaria para el desempeño de su cargo, pueden los Alcaldes, donde no hubiese Estafeta ó Cartería, establecer un registro en donde todos los dias firmen los Peatones su presentacion, y así podrán darme parte del dia que el Peaton faltase al cumplimiento de su obligacion.

Recomiendo á todos los Subalternos de Comunicaciones la mayor exactitud ó severidad en este delicado é importante servicio.

Soria 21 de Abril de 1870.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

Circular núm. 57.

ORDEN PÚBLICO.

Obrando en poder de la mayor parte de los Ayuntamientos, armas recogidas por distintos conceptos á los particulares, las cuales deben ser entregadas en este Gobierno de provincia, prevengo á los Alcaldes del territorio de mi mando, que en el improrogable término de ocho dias las remitan al puesto de la Guardia civil más inmediato, cuidando de acompañar á cada una de ellas nota que contenga una reseña exacta del arma, la causa por que fué recogida, expresando además la época en que esto tuvo lugar y el nombre de la persona á quien pertenecía.

De quedar enterados de esta circular y de su cumplimiento, me daran cuenta los Alcaldes. antes del 1.º del próximo mes de Mayo.

Soria 21 de Abril de 1870.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

Circular número 58.

Siendo indispensable tener conocimiento en este Gobierno, del

personal que hayen cada pueblo, de Guardas, tanto municipales como particulares, los Alcaldes remitirán una nota nominal expresiva de los que existen en el suyo respectivo; debiendo advertirles que estos datos deben encontrarse en este Gobierno precisamente para el 30 del corriente.

Soria 21 de Abril de 1870.

El Gobernador,

ANDRÉS SOLÍS.

INDETERMINADO.

Circular núm. 59.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero del carabinero que fué de la Comandancia de Bilbao, Angel Tarancon y Tarancon, y prevenirle, caso de conseguirlo, se presente en este Gobierno á la posible brevedad para recibir un documento que le interesa.

Soria 12 de Abril de 1870.

El Gobernador interino,

Basilio de la Orden.

Circular núm. 60.

Segun me participa el Alcalde de Lodares de Osma, el dia 19 de Marzo último se extravió de la villa del Burgo de Osma una caballería mular de las señas que se dirán, y de la pertenencia de

Antonino de Frias, de aquella vecindad.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de la citada caballería, dando aviso caso de ser habida al Alcalde de Lodares de Osma.

Soria 12 de Abril de 1870.

El Gobernador interino,

Basilio de la Orden.

Señas de la caballería.

Entrecana, sin herrar, de 8 años de edad, 6 y media cuartas de alzada, sobado de la collera por haberse dedicado á la labor; lleva albarda vieja con atarre de baqueton negro, cincha de cáñamo entramado, cabezada de cinto de varias piezas y cadena de hierro: iva reatado á una caballería menor de Quintin de Frias, que apareció suelta en las eras del pueblo á las nueve de la noche.

Seccion de Fomento.

Negociado.—Comercio.

Con la autorizacion competente se establece en la villa de Baiona un mercado de cereales y otros artículos que se celebrará el Domingo de cada semana, dando principio el dia 17 del actual mes de Abril de 1870.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial,

(Continuación.)

Núms.	Juegos públicos permitidos.	
82	Los de pelota, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año; cada trinquete ó local destinado al efecto.	63
83	Los de billar y trucos, por cada mesa: En Madrid.	136
	En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	125
	En las de 20.000 á 40.000 id.	94
	En las de 5.000 á 19.999 id.	63
	En las restantes.	30
84	Los llamados de billar romano y demás que se les asemejen, por cada mesa en local ó sitio fijo ó en ambulancia, aunque sea por temporada.	30
85	Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público, por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año: En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	19
	En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	13
	En las restantes.	8
Diferentes industrias.		
	Expendedarias de pólvora y materias explosivas:	
86	Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor y menor.	1.094
87	En los que se vendan al por mayor.	938
88	situadas en los distritos mineros.	313
89	idem al por menor en cualquiera otro punto que los expresados.	63
	Lavaderos públicos:	
90	Los de lana:	
	Por un mes.	78
	Por dos meses.	144
	Por tres meses.	230
	Por mas de tres meses.	406
91	Los de ropa, por cada banca.	1
92	Los de vapor para toda clase de ropa, por cada Caldera.	144
93	Combustibles de moneda y billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó de una sola:	
	En Madrid.	625
	En Barcelona.	469
	En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.	313
	En las demás poblaciones.	156
94	Almacenes de efectos navales:	
	En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga, Valencia y la Coruña.	250
	En las demás capitales de provincia.	156
	En las demás poblaciones.	94
95	Esquileo público de ganado lanar: Pagará cada uno en la temporada.	63
96	Navieros: pagarán una peseta por cada tonelada que midan, sin excepcion alguna, cada uno de los buques que tengan hasta el máximo de 500 toneladas al de mayor porte.	
97	Paradas de caballos y garrañones: Por cada caballo padre.	22
	Por cada garraño.	22
98	Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para el alijo de las mercancías, pagará cada una: En poblaciones de mas de 40.000 habitantes.	313
	En las de 20.000 á 40.000 id.	156
	En las restantes.	94
99	Los demás artefactos destinados á levantar menores pesos que las aparatos anteriores, pagará cada uno.	50
100	Alquiladores de fuerza mecánica: Por el alquiler de cada caballo de vapor de máquina fija.	12
	Por el de cada caballo de vapor de aua locomóvil.	15

Industria de transportes.

TRASPORTES A LOMO.

101	Alquiladores de caballerías: Por cada caballería mayor.	26
	Por id. menor.	12
102	Arrieros ó trajineros que con caballerías recorren los pueblos comprando y vendiendo granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon y otros efectos semejantes: Por cada caballería mayor.	27
	Por id. menor.	13
103	Porteadores que sin comprar ó vender se ocupan de trasportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena: Por cada caballería mayor.	15
	Por id. id. menor.	9
104	Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan por los mismos dueños ó sus dependientes por razon del cargo, profesion, oficio ú ocupacion, exceptuándose las de los Curas párrocos, Médicos y Cirujanos titulares cuando tengan poblaciones ajenas: Por cada caballería mayo.	10
	Por id. menor.	5

TRASPORTES EN RUEDAS.

105	Carruajes dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos: Diligencias y demás coches de cuatro ruedas: Por cada caballería.	89
	Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas: Por cada caballería.	66
106	— dedicados al servicio público dentro de las poblaciones. Coches de lujo de dos y de cuatro ruedas que se alquilan por dias ó por temporada: Por cada caballería:	
	En Madrid.	30
	En las demás poblaciones.	25
	Coches, berlinas y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos: Por cada caballería:	
	En Madrid.	25
	En las demás poblaciones.	20
	Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas en id. id.: Por cada caballería:	
	En Madrid.	20
	En las demás poblaciones.	15
	Carruajes dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos: 107 Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas: Por cada caballería.	49
	Carros y demás carruajes de dos ruedas: Por cada caballería.	39
	Al servicio interior de las poblaciones: 108 Camiones y carros de mudanzas: Por cada caballería.	20
109	Carretas de bueyes destinadas á la arriería ó tráfico: Cada una.	30
	Las de transporte por cuenta ajena: Cada una.	20
	Al transporte accidental: 110 Carros, carretas y demás carruajes comprendidos en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que accidentalmente se ocupan en cualquiera clase de transporte que no sea acarreo de mieses ó cosechas propias, pagará cada uno.	2.50
111	Caballerías de labor ó de labranza que también se ocupan accidentalmente en el mismo transporte, cada una.	1.25
NOTAS. 1. Las caballerías que tengan para alquilar los maestros de postas pagarán en el concepto de caballerías mayores ó menores		

con arreglo á los artículos anteriores de la tarifa.

2. Las caballerías que tengan las empresas de diligencias de su propiedad pagarán la cuota indicada para los maestros de postas.
 3. Las caballerías de las galeras, carros, carretas, y en general de los carruajes que no mudan el tiro, no pagarán cuota especial, y se consideran comprendidas en las del vehículo que arrastran.
 4. Las caballerías de refuerzo que se enganchen en los carruajes para vencer un paso difícil no se contarán para el pago de la cuota de este.
- | | | |
|-----|---|----|
| 112 | Barcos ó bascasas con que se trasportan géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de sus dueños: cada barca. | 10 |
| | Las del Canal de Castilla, id. | 22 |
| 113 | Caballerías destinadas al arrastre de barcas: por cada una. | 12 |

Nota á la tarifa segunda.

De las cuotas señaladas á las industrias de la presente tarifa, que en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 23 de Febrero último sean recargadas en concepto de arbitrios municipales ó provinciales dentro del máximo que fija el art. 9.º de la propia ley, se rebajará una suma igual al importe del recargo aprobado.

Tarifa 3.ª

Para la industria fabril y manufacturera, máquinas y artefactos.

Núms.	Industria lanera y estambrera.	Pesetas.
1	Cardas cilíndricas movidas por agua ó vapor: cada una.	7.50
	Idem por caballerías: cada una.	6
2	Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor: por 10 husos.	3
	Idem id. por caballerías, id.	2.50
	Idem movidas á mano, id.	1.25
3	Telares comunes de lanzadero á mano ó volante en que se tejan telas de mas de 1.045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho, cada uno.	8
	Idem á la Jacquard, id.	9.50
4	— comunes en que se tejan de 1.045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas abajo: cada uno.	6.25
	Idem á la Jacquard, id.	8
5	— mecánicas movidas por agua ó vapor de mas de 1.045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas de tela de ancho: cada uno.	19
	Idem movidos por motor de sangre, id.	15.50
	Idem mecánico, cuya tela sea de ancho menor de 1.045 metros, ó sean cinco cuartas, movidos por agua ó vapor: cada uno.	15.50
	Idem con motor de sangre, id.	12.50
6	Batanes movidos por agua ó vapor, id.	39
	Idem con motor de sangre, id.	32.50
7	Tundosas ó máquinas de tundir que funcionen por vapor ó agua, cada una.	29
	Idem con caballerías, id.	24
	Idem movidas á mano, id.	8
8	Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar, lustrar ó limpiar paños ú otros tejidos de lana ó estambre, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio: cada una.	15.50
	Idem id. para otros fabricantes.	31
9	Cardas movidas por agua ó vapor, cada una.	6

Industria cañamera y linera.

Idem por caballerías, id. 4

10 Máquinas de hilar movidas por cualquiera de dichos dos medios, agua ó vapor: por cada 10 husos. 1.25

Idem por caballerías, id. 1.25

11 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan lienzos finos, entrefinos, adamascados, sea cualquiera su ancho: cada uno. 8

Idem á la Jacquard, id. 9.50

12 — mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho: cada uno. 16

Idem por caballerías, id. 13

13 Telares comunes en que se tejan lienzos ordinarios y caseros: cada uno. 6

14 — comunes en que se tejan margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes: cada uno. 6

15 Batanes: cada dos mazos. 25

16 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de hilo, siempre que estén anejos á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio: cada una. 16

Idem id. para el público ú otros fabricantes, id. 31

Industria algodonera.

17 Cardas movidas por agua ó vapor: cada una. 9

Idem por caballerías, id. 6

18 Máquinas de hilar y torcer á dos ó más cabos, siendo su motor agua ó vapor: por cada 10 husos ó arañas. 3

Idem id. por caballerías, id. 2.50

19 Husos ó arañas movidas á mano: cada 10 litros. 1.25

20 Telares comunes de lanzadera á mano ó volante, en que se teja en tela de cualquier ancho: cada uno. 7.50

Idem id. á la Jacquard, id. 9

21 — mecánicos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho: cada uno. 19

Idem movidos por caballerías, id. 12.50

22 Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de algodón ó con mezcla, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para uso propio: cada una. 31

Idem id. para el público. 62.50

Industria sedera.

23 Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor: se exigirá por cada caldera ó perol en que se toman las hebras de capullo que forman el hilo, aunque solo funcionen por temporada. 12.50

Idem id. por caballerías, id. 9

24 Máquinas de hilar movidas á mano, en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado: por cada perol id id. 5

25 Tornos movidos por agua ó vapor, cada 10 arañas ó anillos en donde se unan los dos ó más cabos para retorcer. 2.50

Idem por caballerías, id. 2

26 — movidos á mano: cada 10 anillos ó arañas. 1

27 Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura de seda: cada carda ó aparato movido á mano ó por otro motor. 2

28 Telares comunes que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tengan mas de 0.527 metros, ó sean tres cuartascastellanas al ancho: por cada uno. 9

Idem á la Jacquard, id. 41

29 — comunes que tejen lisa, labrada ó afelpada, cuando el ancho sea de 0.627 metros, ó sean tres cuartascastellanas ó menos: cada uno. 7.50

Idem á la Jacquard, id. 9

30 — mecánicos movidos por agua ó vapor, en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada de más de 0.627 metros, ó sean tres cuartascastellanas al ancho: cada uno. 19

Idem id. por caballerías, id. 16

31 — mecánicos cuando sea de 0.627 me-

tros, ó sean tres cuartas de ancho ó menos cada uno, movidos por agua ó vapor. 16

Idem id por caballerías. 12.50

32 — mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan tules lisos ó labrados, ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho: cada uno. 28

Idem por caballerías, id. 24

33 — de tules. movidos á mano: cada uno. 16

Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, lana ó algodón.

34 Telares mecánicos movidos por agua ó vapor: cada uno. 19

Idem por caballerías, id. 16

35 — comunes de lanzadera á mano ó volante: cada uno. 9

Idem á la Jacquard. 11

Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.

36 Telares comunes en que se teja jerga, frisa, sayal, paño pardo ó burdo, que por no teñirse queda del color de la lana: cada uno. 6

Idem si el telar es movido por agua ó vapor. 16

Idem por caballerías. 12.50

37 Cintería, listonería, galones, cordones, flecos, franjas, tirantes y otras cintas semejantes. sea cualquiera la materia que se emplee en ellas: por cada telar movido á mano, y que teja mas de 20 piezas á la vez. 9

Idem si es movido por cualquiera otra fuerza, id. 19

38 Telares movidos á mano, que tejan á la vez desde 10 á 20 piezas: cada uno. 9

Idem si es movido por otra cualquiera fuerza, id. 16

39 — movidos á mano, que tejan menos de 10 piezas á la vez: cada uno. 6

Idem si es movido por otra cualquiera fuerza. 12.50

40 — cuadrados en que se tejan medias, gorras, camisetas, pantalones u otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana: cada telar. 6

41 — circulares destinados á telas de punto: cada uno. 12.50

42 — en que se tejen pecheras para camisas: cada uno. 6

43 Fábricas de hilado de esparto. 64

44 Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas ú otro cualquiera uso: cada uno. 6

Tintes y blanqueos.

45 Establecimientos en que se tiñen tejidos ó hilados nuevos: cada uno. 312

NOTAS. 1.º Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella, pagarán el 25 por 100 de la cuota expresada.

2.º Si compran, tiñen, almacenan y venden luego los tejidos, se considerarán como almacenistas, mercaderes ó vendedores, segun las circunstancias de cada uno.

46 Prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y tejidos, cada uno. 161

Los mismos, si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan al blanqueo de sus productos, id. 81

47 Prados y establecimientos de ebullicion y preparación de los tejidos para el pintado ó estampado: cada uno. 321

Los mismos, si dependen de una sola fábrica perteneciente al mismo dueño y se limitan en dichas operacio-

nes á los productos de ella, id. 161

48 Fábricas de pintado ó estampado: por cada máquina de pintar á cilindro. 438

Dichas á la Perrot: por cada perrotina. 129

Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano: por cada mesa. 12.50

49 Blanqueadores de cera, anejos á las cererías: cada uno. 23

Los mismos para el servicio de otros establecimientos, id. 47.50

Fábricas de blondas y tules.

50 A Fábricas de blondas, que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta: cada fábrica. 375

51 A Dichos fabricantes, si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta, pagará cada uno. 250

52 Cada telar para la fabricacion de tul, bien sea movido por agua ó vapor. 6

Fábricas de fundicion de mena de hierro y utros minerales.

53 Hornos de manga de reverbero, de afinó para el beneficio de los minerales de plomo: por cada horno. 162

FABRICACION DE LA PLATA.

54 Los trenes de amalgamacion en toneles pagarán por cada uno de estos, con exclusion de todo otro aparato empleado en la obtencion definitiva de la plata y su afinó. 125

Por cada patio de amalgamacion, con exclusion de todos los demas aparatos con que se obtiene al fin la plata. 312

55 Por cada horno de copelar los plomos argentíferos. 156

56 Por cada trepi de calderas de concentracion, segun el sistema de Pattinson. 250

Si á la vez concentra el plomo por el sistema de Pattinson y luego lo copela el mismo fabricante, pagará. 127

57 Por cada sistema de Zierrogel empleado en la extraccion de la plata, comprendiendo desde los hornos de tostacion y cloruracion hasta el afinó definitivo del metal precioso. 1562

58 Por cada sistema de Angustin empleado en la obtencion de la plata en los mismos términos que el anterior. 1562

59 Hornos de manga de reverbero y de copela; almacenes para el beneficio de los minerales de cobre: cada uno. 225

60 — para el beneficio del zinc, id. 200

61 — para el beneficio del estaño, id. 250

62 Forjas á la catalana para la obtencion directa del hierro, cada una. 160

63 Hornos altos para obtener el hierro colado: por cada horno que produzca diariamente hasta 50 quintales métricos. 625

NOTA. Cuando estos hornos altos produzcan mas de 50 quintales métricos, pagarán proporcionalmente.

64 Hornos de afinar para obtener el hierro forjado: cada uno. 312

65 — de cementacion para la obtencion del acero, id. 312

Idem de forja para id., id. 250

Idem de pudlar para id., id. 156

NOTA. Cuando en dichas fábricas y establecimientos haya además de ferreteria, talleres de construccion ó martinets, pagarán tambien las cuotas que se marcan en el epigrafe siguiente; pero con sujecion al artículo 31 del reglamento.

(Se Continuará.)

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 28 de Marzo último, me dice lo siguiente:

Direccion general de Contribuciones.—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se dijo á esta Direccion general con fecha 21 del actual lo que sigue.—Excelentísimo Sr.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta que V. E. dirige á este Ministerio acerca de si los débitos que por la contribucion de Consumos resultan á los pueblos en que los Ayuntamientos cubrían el importe del encabezamiento por repartimiento vecinal, han de considerarse comprendidos en el artículo 10 de la ley de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, y admitirse los bonos del Tesoro por todo su valor nominal para compensar los descubiertos que aparezcan en primeros contribuyentes: En su vista: Considerando que en los pueblos donde la espresada contribucion de consumos se exija por repartimiento vecinal pueden y deben ser tenidos como de primeros contribuyentes los débitos que resulten á los mismos: Considerando que no hay razon para privar á estos de los beneficios de la compensacion que la citada ley otorga á los mismos contribuyentes deudores por otras contribuciones y rentas, S. A. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que se hagan extensivos los beneficios de compensacion en la forma que se establece la mencionada ley á los débitos procedentes de la contribucion de Consumos en los pueblos donde esta se recaudaba por repartimiento vecinal, y cuyas cantidades resulten hallarse en poder de los contribuyentes.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los pueblos comprendidos en la preinserta circular. Soria 6 de Abril de 1870.—José Fernandez.

La Direccion general del Tesoro publico, me dice con fecha 25 del actual lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este

dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Esperanza Roca y Beringola, hija de D. Antonio, músico mayor del batallon franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de la interesada. Soria 26 de Marzo de 1870.—El Administrador Económico, José Fernandez.

SECCION CUARTA.

El Comisario de guerra de la provincia de Soria.

Hace saber.—Que no habiendo producido remate las dos subastas intentadas con objeto de enajenar varias mochilas y morriones existentes en el cuartel de Santa Clara de la referida Ciudad, procedentes del extinguido Provincial de la misma, se convoca á una tercera que tendrá lugar á las doce del dia 4 de Mayo próximo venidero en el local ya mencionado, cuartel de Santa Clara, donde se hallan depositados dichos efectos, ante el Oficial de Administracion militar D. Florencio Blanco, Comisionado por el señor Intendente para dicho acto, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposicion que se halla de manifiesto en el referido cuartel para los que quieran interesarse en dicho servicio; advirtiéndose que se ha bajado un 25 por 100 al valor primitivo en que fueron tasados los efectos que se enajenen.

Valladolid 10 de Abril de 1870.—Julian Compagni.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

D. Anselmo del Olmo, Alcalde popular del distrito municipal de Baraona.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la

instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de prédios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaría de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Baraona 24 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Anselmo del Olmo.

D. Francisco Bonilla, Alcalde popular del distrito municipal de Vozmediano.

Hago saber: Que para proceder al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayuntamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al artículo 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion del amillaramiento de riqueza que en este distrito municipal ha de servir para el año económico de 1870 á 71, han dispuesto por medio de este anuncio se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de prédios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, presenten en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo término se han de presentar todas en la Secretaría de dicha corporacion; en el bien entendido que de no verificarlo algun contribuyente, será responsable á la multa que corresponda con arreglo al art. 24 de dicho decreto.

Vozmediano 23 de Marzo de 1870.—El Alcalde, Francisco Bonilla.

Don Romualdo Angulo, Alcalde popular del distrito municipal de Almarail.

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que debe darse principio á los trabajos para la formacion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de dicho distrito, correspondiente al inmediato año económico de 1870 á 1871, y en conformidad á lo prevenido en los artículos 20 y 22 del real decreto fecha 23 de Mayo de 1845, he acordado que los propietarios, apoderados ó administradores de fincas rústicas y urbanas, y los de todas clases de ganados, los colonos de fincas é inquilinos de las casas de habitacion, y los arrendatarios de establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento del referido distrito, antes del dia 8 de Mayo próximo relacion jurada de todos los bienes inmuebles y ganadería que posean, administren, habiten ó cultiven; debiendo advertir que segun el art. 24 del referido real decreto, los propietarios que en el plazo señalado no presenten las indicadas relaciones incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, y los inquilinos, colonos ó arrendatarios en la equivalente á la cuarta parte del precio de su arrendamiento, siendo dobles estas multas cuando se justifique que en las relaciones presentadas se ha faltado á la verdad, y aplicándose sus productos á menos repartir del cupo entre los demás contribuyentes.

Almarail 18 de Abril de 1870.—El Alcalde, Romualdo Angulo.

Anuncios particulares.

D. Lorenzo Aguirre, abogado, vecino de la ciudad de Soria y residente en el pueblo de Carbonera, hace saber: Que en uso del derecho que las leyes le conceden, desde este dia acota para toda clase de aprovechamientos incluso los de ceza y leñas, las fincas todas de labor y de pastos que le pertenecen en término de dicho pueblo, tanto las del pago cuanto las de los sitios denominados Trigo Cernido, Valdelapuerta, hacienda denominada del Soto y demás.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes vigentes.

SORIA:—Imp. de D. Benito P. Guerra.